

**El término para la contestación de visto
bueno y el derecho a la defensa**

**The term for the reply of approval and
the right to defense**

Edison Geovanny Fonseca-Montesdeoca ¹
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
edisonfonsecaedifon@hotmail.com

Holger Geovanny Garcia-Segarra ²
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
hggarcias@ube.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2896

V10-N1 (ene-feb) 2025, pp 678-693 | Recibido: 9 de noviembre del 2024 - Aceptado: 3 de diciembre del 2024 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-1051-4637>

2 ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La investigación examina el término de dos días establecido por el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219 y el artículo 621 del Código de Trabajo para contestar una solicitud de visto bueno en el contexto laboral ecuatoriano. Este plazo breve ha suscitado preocupaciones sobre su compatibilidad con el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de Ecuador y la Convención Americana de Derechos Humanos. El estudio emplea una metodología cualitativa, analizando normativas, doctrinas y jurisprudencias relevantes. Se destaca el principio de reserva de ley, que requiere que ciertas materias sean reguladas por ley para garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, se cuestiona si la especificación reglamentaria del plazo de dos días vulnera este principio. El derecho a la defensa es importante en las relaciones laborales debido a la subordinación del trabajador hacia el empleador. La investigación concluye que el plazo de dos días puede ser insuficiente para preparar una defensa adecuada, afectando las garantías procesales. Se menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de plazos razonables en procedimientos que afecten derechos laborales. Se recomienda revisar la normativa para asegurar que se respeten los derechos de defensa, manteniendo un equilibrio entre celeridad procesal y protección de derechos laborales, conforme a los principios constitucionales y estándares internacionales.

Palabras claves: derecho laboral; derechos humanos; debido proceso; defensa jurídica; garantías procesales.

ABSTRACT

The research examines the two-day term established by Ministerial Agreement No. MDT- 2021-219 and Article 621 of the Labor Code to respond to a request for approval in the Ecuadorian labor context. This short term has raised concerns about its compatibility with the right to defense, enshrined in the Constitution of Ecuador and the American Convention on Human Rights. The study employs a qualitative methodology, analyzing relevant regulations, doctrines, and jurisprudence. It highlights the principle of legal reservation, which requires certain matters to be regulated by law to guarantee legal security. However, it questions whether the regulatory specification of the two-day term violates this principle. The right to defense is crucial in labor relations due to the subordination of the worker to the employer. The research concludes that the two-day term may be insufficient to prepare an adequate defense, affecting procedural guarantees. It mentions that the Inter-American Court of Human Rights has emphasized the need for reasonable terms in procedures that affect labor rights. It is recommended to review the regulation to ensure that defense rights are respected, maintaining a balance between procedural speed and protection of labor rights, in accordance with constitutional principles and international standards.

Keywords: labor law; human rights; due process; legal defense; procedural guarantees.

Introducción

El primer abordaje de la problemática se centra en una resolución emitida por el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219 del Ministerio del Trabajo (en adelante MDT), en su Art. 10 norma *“Una vez notificado con la solicitud de visto bueno, el accionado tendrá un término de dos días para contestar”*. De lo expuesto, se desprende a primera vista que el MDT podría afectar el principio de reserva de ley, no obstante, se puede verificar que esto ya se encuentra regulado en el Código de Trabajo, específicamente en el Art. 621 que norma *“El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste.”*

Debido a lo evidenciado, se verifica que es el legislador quien a determinado un término de dos días, para que el accionado del visto bueno pueda presentar la contestación y los acervos probatorios que crea pertinentes. Sin embargo, esta realidad podría estar afectando el derecho a la defensa, conforme el Art. 76.7, b) de la Constitución de la República del Ecuador (Rojas, 2020).

Así mismo, existen instrumentos internacionales que podrían avalar esta posición, en este caso el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

En base a la norma citada, primero, se debe analizar si esta obligación recae únicamente a los jueces o también a una autoridad pública. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva – OC –

11/90 supra nota 2, par 28, así como, el Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, **Serie C No. 37**, párr. 149, ha desarrollado que, las garantías procesales normadas en el Art. 8 de la Convención, se aplica, en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter (Rodríguez, 2020).

Lo dispuesto, deja claro que tanto los jueces como la autoridad pública debe cumplir con las garantías del debido proceso, como el caso del Art. 76.7, b) de la Constitución de la República del Ecuador, realidad que no se estaría cumpliendo por lo normado en el Art. 621 del Código de Trabajo, respecto de la contestación de la demanda en un término de dos días en razón del visto bueno.

Pero por qué se debe cumplir con lo expuesto, específicamente porque el trasfondo se centra en las decisiones motivadas y mínimamente razonadas que pueda alcanzar la autoridad pública. Al respecto, la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 117., ha expresado que *“el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”*. En este sentido, el Estado debe ir más allá de simplemente proporcionar un medio para el debate, porque también debe asegurarse que las autoridades públicas consideren cuidadosamente los asuntos que se les presentan, así como los derechos y obligaciones involucrados. Es así que, deben ser exigidos para no solo cumplir con los procedimientos formales, sino también para garantizar que sus decisiones sean fundamentadas, justas y razonables.

En este sentido, como se puede pretender que las autoridades públicas alcancen este fin último, si en la realidad jurídica objetiva, se limita a dos días para que pueda contestar la demanda y proveerse de pruebas. Ahora, el cuestionamiento, se centraría en cuál es el término razonable para cumplir con estos estándares, al respecto, la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo, par. 46, la señora María Elena Loaiza Tamayo fue presentada ante un juez especial de la marina para ser procesada,

a pesar de ser una civil, el 27 de febrero de 1993, y para el 5 de marzo del mismo año, se había emitido un fallo de primera instancia, todo en un lapso de menos de diez días. De lo dispuesto, se puede notar que la Corte IDH, presupone como razonable un término de diez días como base para el derecho a la defensa (Cadena, 2022).

Sin embargo, de lo expuesto, se debe tomar en cuenta que las normas cuentan con presunción de constitucionalidad de la norma, no obstante, en base al argumento esgrimido en esta problemática puede existir claros indicios en cuanto a la duda razonable respecto de la constitucionalidad del Art. 621 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, es pertinente analizar todas estas dudas expuestas en función de exponer interpretativamente la justificación y razonabilidad del legislador para establecer este término respecto del visto bueno y si el mismo incide o afecta al Art. 76.7, b) de la Constitución de la República del Ecuador.

Materiales y métodos

La presente investigación utilizó una metodología cualitativa centrada en el análisis de normativas y doctrina jurídica, permitiendo una comprensión profunda de las normas y su aplicación. Se recopilaron y analizaron documentos legales, doctrinales y jurisprudenciales relevantes. Se emplearon varios métodos específicos:

El análisis documental revisó normativas como el Código de Trabajo ecuatoriano y el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, identificando disposiciones legales relevantes en relación con principios constitucionales y derechos humanos. El análisis doctrinal estudió teorías y opiniones de expertos en derecho, proporcionando un marco teórico más amplio y críticas sobre la interpretación de las normativas.

El método analítico-sintético descompuso y sintetizó las normativas y doctrinas para facilitar la comprensión de su interacción y aplicación práctica. El método exegético interpretó textos

legales para entender su significado literal y contextual. El método comparativo contrastó las normativas ecuatorianas con otros sistemas jurídicos y estándares internacionales de derechos humanos, identificando similitudes, diferencias y evaluando su conformidad con principios internacionales.

La combinación de estos métodos permitió evaluar si el término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno, establecido en el Código de Trabajo y el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, es compatible con el derecho al defensa consagrado en la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El análisis reveló que, aunque este término está legalmente establecido, su aplicación podría afectar el derecho a la defensa según el artículo 76.7.b de la Constitución de Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre garantías procesales.

Desarrollo

El principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano adquiere una relevancia trascendental en el ámbito laboral, dado que se trata de un pilar fundamental para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos y garantías de los trabajadores y empleadores. Este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, la cual establece que ciertas materias deben ser reguladas exclusivamente por ley, evitando así la arbitrariedad y el abuso de poder por parte de otras autoridades.

En el contexto laboral ecuatoriano, el principio de reserva de ley se manifiesta principalmente en el Código de Trabajo, el cual constituye el cuerpo normativo central que regula las relaciones laborales en el país. Este Código, aprobado por la Asamblea Nacional, establece el régimen jurídico básico del nacimiento, desarrollo y extinción del contrato de trabajo, así como los derechos y obligaciones de las partes involucradas (Tajadura, 2021).

Sin embargo, es importante destacar que el alcance de la reserva de ley en materia laboral no es absoluto, ya que el propio legislador puede habilitar al Ejecutivo para regular determinados aspectos mediante reglamentos y acuerdos ministeriales, siempre y cuando se respeten los límites y principios constitucionales. Esta potestad reglamentaria del Ejecutivo se justifica por la necesidad de contar con una normativa flexible y adaptable a las necesidades cambiantes del mercado de trabajo.

No obstante, esta facultad reglamentaria no puede extralimitarse y regular aspectos que afecten al núcleo esencial de los derechos y garantías de los trabajadores, ya que esto constituiría una vulneración del principio de reserva de ley. En este sentido, la Constitución ecuatoriana establece que los derechos y garantías constitucionales no podrán ser modificados por leyes ni otras disposiciones normativas que no tengan el carácter de ley orgánica (Rojas, 2020).

En el caso concreto del Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, emitido por el Ministerio del Trabajo, surge la interrogante de si la regulación del término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno podría afectar el principio de reserva de ley, considerando que este aspecto ya se encuentra normado en el Código de Trabajo (Art. 621). Aquí entra en juego el principio de proporcionalidad, que exige que las restricciones a los derechos y garantías laborales sean necesarias, idóneas y proporcionales a los fines perseguidos.

Es importante analizar si la regulación del término de dos días en el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219 constituye una mera especificación o desarrollo reglamentario del artículo 621 del Código de Trabajo, o si, por el contrario, implica una modificación sustancial del régimen jurídico establecido por el legislador. En este último caso, podría existir una vulneración del principio de reserva de ley, ya que se estaría regulando un aspecto esencial de las relaciones laborales mediante una norma de rango inferior a la ley.

Adicionalmente, es necesario examinar si el término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno podría afectar otros derechos y garantías constitucionales, como el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7.b de la Constitución ecuatoriana. En caso de existir una posible afectación, se deberá analizar si esta restricción cumple con los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigidos por el principio de proporcionalidad.

El derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso y se encuentra consagrado en el artículo 76.7.b de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho implica que toda persona tiene la oportunidad de ser escuchada, de presentar pruebas y de controvertir las alegaciones en su contra, con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.

En el ámbito laboral ecuatoriano, el derecho a la defensa adquiere una relevancia especial debido a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre empleadores y trabajadores. Estas relaciones, caracterizadas por la existencia de una subordinación del trabajador hacia el empleador, requieren de mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio y la protección de los derechos de ambas partes (Altamirano, 2022).

Uno de los procedimientos en los que se pone a prueba el respeto al derecho a la defensa es el trámite de visto bueno, regulado en el Código de Trabajo. Este procedimiento tiene como finalidad obtener la autorización de la autoridad laboral para dar por terminada la relación laboral por causas legales establecidas en los artículos 172 y 173 del Código de Trabajo.

El artículo 621 del Código de Trabajo establece que, una vez notificada la solicitud de visto bueno, el trabajador tendrá un término de dos días para contestar. Este plazo tan breve ha generado cuestionamientos sobre su compatibilidad con el derecho al defensa consagrado en la Constitución (Baculima, 2020).

La problemática radica en que un término de dos días podría resultar insuficiente para que el trabajador pueda preparar una defensa adecuada, reunir pruebas y controvertir los argumentos presentados en su contra. Esto podría traducirse en una vulneración del derecho a la defensa, ya que se estaría limitando la posibilidad del trabajador de ejercer plenamente sus garantías procesales.

Es importante destacar que el derecho a la defensa no se limita únicamente a los procesos judiciales, sino que también se extiende a los procedimientos administrativos, como es el caso del trámite de visto bueno ante la autoridad laboral. Esto se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que las garantías del debido proceso deben ser respetadas en cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos y obligaciones de las personas.

Ahora bien, el análisis de la posible afectación al derecho a la defensa no puede ser absoluto, sino que debe ponderarse con otros principios y derechos constitucionales. En este sentido, es necesario considerar la necesidad de contar con procedimientos ágiles y eficientes en el ámbito laboral, que permitan resolver los conflictos de manera oportuna y evitar la prolongación innecesaria de los procesos.

Sin embargo, esta agilidad procesal no puede ser a costa de sacrificar las garantías fundamentales del debido proceso, como el derecho a la defensa. Es por ello que se debe buscar un equilibrio entre la celeridad y el respeto a los derechos constitucionales, a través de la implementación de plazos razonables que permitan a las partes ejercer adecuadamente su derecho a la defensa (Díaz, 2020).

En este contexto, surge la interrogante de cuál sería un plazo razonable para contestar la solicitud de visto bueno, que garantice el respeto al derecho a la defensa sin afectar la eficiencia del procedimiento. Esta determinación deberá realizarse a la luz de los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en consideración

factores como la complejidad del caso, la accesibilidad a las pruebas y la posibilidad real de preparar una defensa adecuada.

Estándares internacionales del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este principio implica el respeto a una serie de garantías procesales que deben ser observadas en todo tipo de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, con el fin de asegurar un juzgamiento justo e imparcial.

En el ámbito laboral ecuatoriano, el respeto al debido proceso adquiere una relevancia especial debido a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre empleadores y trabajadores. Estas relaciones, caracterizadas por la existencia de una subordinación del trabajador hacia el empleador, requieren de mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio y la protección de los derechos de ambas partes (Alvarado, 2022).

Uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de debido proceso es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. En su artículo 8.1, esta Convención establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta disposición es de suma importancia, ya que extiende la aplicación de las garantías del debido proceso no solo a los procesos penales, sino también a aquellos procedimientos que impliquen la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole (Arroyo, 2020).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia en la que ha interpretado y aplicado el artículo 8.1 de la Convención Americana. En la Opinión Consultiva OC-11/90, así como en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte ha establecido que las garantías procesales normadas en el artículo 8 de la Convención se aplican, en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter.

Esta interpretación es de suma relevancia para el ámbito laboral ecuatoriano, ya que implica que los procedimientos administrativos llevados a cabo por la autoridad laboral, como el trámite de visto bueno, deben respetar las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana y en la Constitución ecuatoriana.

Uno de los aspectos fundamentales del debido proceso es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En el contexto del trámite de visto bueno, el artículo 621 del Código de Trabajo establece que el trabajador tendrá un término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno presentada por el empleador (Bardales, 2023).

Este plazo tan breve ha generado cuestionamientos sobre su compatibilidad con el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y en el artículo 76.7.b de la Constitución ecuatoriana.

Para determinar si un plazo es razonable o no, la Corte Interamericana ha establecido que se deben tomar en cuenta diversos factores, como la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales o administrativas. En el caso del trámite de visto bueno, se deberá analizar si un plazo de dos días es suficiente para que el trabajador pueda preparar una defensa adecuada, reunir pruebas y controvertir los argumentos presentados en su contra.

Es importante destacar que el respeto al debido proceso y a las garantías procesales no es una mera formalidad, sino que tiene como objetivo asegurar que las decisiones de las autoridades públicas sean fundamentadas, justas y razonables. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-16/99, “el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.

Garantías procesales en procedimientos administrativos

En el contexto de la legislación ecuatoriana, el principio de legalidad y la actividad reglada en la administración son fundamentales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de los ciudadanos. Este principio establece que todas las acciones de la administración pública deben estar fundamentadas en la ley, lo que asegura que el ejercicio del poder estatal se realice de manera transparente, predecible y conforme a los procedimientos establecidos.

La Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, refuerza el principio de legalidad al establecer que todas las instituciones del Estado, incluidas las de carácter administrativo, deben actuar conforme a la ley y con respeto a los derechos fundamentales. Este marco constitucional es crucial para entender cómo se debe llevar a cabo la actividad administrativa en el país, asegurando que esta se desarrolle dentro de los límites y condiciones que la ley estipula (Castillo, 2020).

El Código Orgánico Administrativo (COA), implementado en Ecuador, es un ejemplo claro de cómo se ha buscado regular la actividad administrativa para fortalecer la seguridad jurídica. Este código establece detalladamente los procedimientos administrativos comunes que deben seguirse, garantizando así que la administración pública no solo actúe en base a la legalidad sino también de manera eficiente y justa. Este cuerpo legal detalla desde los procedimientos para la emisión de actos administrativos hasta los recursos que los

ciudadanos pueden interponer en caso de sentirse afectados por decisiones administrativas.

La seguridad jurídica, como uno de los pilares del Estado de derecho, implica que los actos de la administración pública no solo deben adherirse a la legalidad sino también ser predecibles y coherentes. Esto reduce la arbitrariedad en la toma de decisiones y proporciona a los ciudadanos la confianza necesaria en sus interacciones con el Estado. En este sentido, el COA juega un papel crucial al proporcionar un marco que detalla cómo deben realizarse los actos administrativos, asegurando que estos sean comprendidos por todos los ciudadanos y que sus derechos sean respetados en todo momento (Flores, 2022).

Además, el principio de legalidad en la administración pública no solo se limita a seguir la ley sino también a garantizar que las decisiones administrativas sean tomadas con base en criterios objetivos y razonados. Esto es evidente en la exigencia de motivación de los actos administrativos, donde se requiere que las decisiones de la administración estén debidamente justificadas, explicando las razones legales y fácticas que las sustentan. Esta práctica no solo fortalece la transparencia, sino que también permite a los ciudadanos entender las razones detrás de las decisiones que afectan sus derechos y, si es necesario, impugnarlas.

La actividad reglada, por otro lado, asegura que los funcionarios públicos actúen dentro de los márgenes que la ley establece, sin desviarse hacia la discrecionalidad inadecuada. Esto es especialmente importante en un país como Ecuador, donde la historia ha demostrado que la discrecionalidad sin los debidos controles puede llevar a prácticas de corrupción y abuso de poder. Por lo tanto, la reglamentación detallada en el COA y otras leyes administrativas ayuda a prevenir estas malas prácticas y promueve una administración pública que sirva efectivamente al interés general.

Motivación y razonabilidad de las decisiones administrativas

En el contexto de la legislación ecuatoriana, la motivación y razonabilidad de las decisiones administrativas constituyen aspectos fundamentales que aseguran la transparencia y la justicia en la actuación del Estado. Estos principios están profundamente arraigados en el derecho administrativo y son esenciales para proteger los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública.

La motivación de los actos administrativos implica que toda decisión tomada por las autoridades debe estar adecuadamente fundamentada en hechos y en derecho. Esto significa que la administración debe explicar las razones que justifican sus decisiones, lo cual permite a los ciudadanos entender las bases de las mismas y, si es necesario, impugnarlas ante los órganos competentes. Este requisito no solo es una garantía de transparencia, sino que también contribuye a la prevención de la arbitrariedad, permitiendo un control efectivo de la legalidad de los actos administrativos (Bravo, 2021).

En Ecuador, la exigencia de motivación está consagrada en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo. La Constitución, en su artículo 76, establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, lo que refleja la importancia de este principio en el marco jurídico ecuatoriano. Por su parte, el Código Orgánico Administrativo detalla los requisitos de la motivación, asegurando que los actos expresen claramente los fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan.

La razonabilidad, por otro lado, se refiere a la lógica y coherencia de las decisiones administrativas con respecto a los objetivos que la ley busca alcanzar. Una decisión es razonable cuando es proporcional, adecuada y pertinente en relación con las circunstancias que la motivaron. Este principio implica un análisis de proporcionalidad donde se evalúan los medios utilizados por la administración y los fines legítimos que se pretenden alcanzar, garantizando así que no se impongan cargas innecesarias o

desproporcionadas a los ciudadanos (Galarza, 2021).

La combinación de estos dos principios, motivación y razonabilidad, juega un papel crucial en la legitimación de la actividad administrativa frente a los administrados. Cuando un acto administrativo es tanto motivado como razonable, se fortalece la confianza en las instituciones públicas y se promueve una cultura de respeto al Estado de derecho.

Sin embargo, la aplicación práctica de estos principios puede enfrentar desafíos. En ocasiones, la administración puede emitir actos que, aunque formalmente motivados, no cumplen con el estándar de razonabilidad, o viceversa. Esto puede dar lugar a conflictos y litigios, donde los tribunales deben intervenir para evaluar la adecuación y justificación de las decisiones administrativas.

En este contexto, la jurisprudencia ecuatoriana ha jugado un papel importante en la definición y aplicación de estos principios. Los tribunales han desarrollado criterios detallados para evaluar la suficiencia de la motivación y la razonabilidad de los actos administrativos, influyendo así en la manera en que la administración pública ejerce sus funciones.

Además, la función de control que ejerce la Corte Constitucional es fundamental para asegurar que la administración pública no solo actúe conforme a la ley, sino que también respete los principios de buena administración, como son la motivación y la razonabilidad. Las decisiones de esta Corte han contribuido a moldear las prácticas administrativas, elevando los estándares de justificación y lógica en la toma de decisiones.

El plazo razonable en procedimientos administrativos

El plazo razonable es un concepto fundamental en el ámbito del debido proceso y las garantías procesales. Se trata de un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La esencia del derecho al plazo razonable radica en la necesidad de que los procesos judiciales y administrativos se resuelvan dentro de un tiempo adecuado, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar los derechos de las partes involucradas. Este principio busca garantizar la efectividad de la administración de justicia y la seguridad jurídica, al tiempo que protege a los ciudadanos de la incertidumbre y la angustia que puede generar un proceso excesivamente prolongado (Cadena, 2022).

Ahora bien, determinar cuándo un plazo es razonable o no es una tarea compleja que requiere un análisis caso por caso, tomando en consideración diversos factores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro criterios fundamentales para evaluar la razonabilidad del plazo: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En cuanto a la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad del delito, la prueba a practicar, la pluralidad de sujetos procesales, entre otros elementos que puedan incidir en la duración del proceso. Por otro lado, la actividad procesal del interesado se refiere a la diligencia y colaboración de las partes en el desarrollo del proceso, evitando actuaciones dilatorias o entorpecedoras.

La conducta de las autoridades judiciales es un factor importante, ya que se espera que los órganos jurisdiccionales actúen con la debida diligencia y celeridad, sin incurrir en retrasos injustificados. Finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso es un elemento relevante, pues cuanto mayor sea la incidencia del proceso en sus derechos y garantías, mayor será la exigencia de un plazo razonable (Altamirano, 2022).

Es importante destacar que el derecho al plazo razonable no implica la fijación de plazos rígidos o predeterminados, sino que se trata de un concepto flexible que debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada caso. La Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que no es posible establecer un plazo único para todos los procesos, ya que esto podría conducir a decisiones injustas y desproporcionadas.

En el ámbito de los procedimientos administrativos, el derecho al plazo razonable adquiere una relevancia especial, ya que estos procesos pueden tener un impacto significativo en los derechos y obligaciones de los ciudadanos. En este contexto, la administración pública tiene la obligación de actuar con celeridad y eficiencia, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar los intereses de los administrados.

Un caso emblemático en el que la Corte Interamericana abordó el tema del plazo razonable en el contexto de un procedimiento administrativo es el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. En este caso, la Corte analizó la situación de María Elena Loayza Tamayo, quien fue detenida y procesada por presuntos delitos de terrorismo en Perú. La Corte determinó que el plazo de menos de diez días entre la presentación de Loayza Tamayo ante un juez especial y la emisión de un fallo de primera instancia resultaba manifiestamente irrazonable y violatorio del derecho al debido proceso (Castillo, 2020).

Este caso sentó un precedente importante al establecer que el derecho al plazo razonable no solo se aplica a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos administrativos que puedan afectar los derechos y obligaciones de las personas. Además, la Corte enfatizó la importancia de que las autoridades administrativas actúen con la debida diligencia y respeten las garantías procesales, incluyendo el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Presunción de constitucionalidad de las normas

La presunción de constitucionalidad de las normas es un principio fundamental en el derecho constitucional ecuatoriano, que establece que todas las disposiciones jurídicas se consideran válidas y conformes a la Constitución hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial adecuado. Este principio es esencial para garantizar la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico, evitando que cualquier norma pueda ser impugnada arbitrariamente sin un análisis riguroso y fundamentado.

En el contexto de la legislación ecuatoriana, la presunción de constitucionalidad se encuentra consagrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Esta ley establece que las normas jurídicas deben interpretarse en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. Además, la LOGJCC dispone que, en caso de duda sobre la constitucionalidad de una norma, se debe aplicar el principio *pro homine*, es decir, la interpretación que más favorezca a la persona (Rodríguez, 2020).

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, juega un papel importante en la aplicación de este principio. La Corte tiene la facultad de realizar un control abstracto de constitucionalidad, es decir, puede revisar la conformidad de las normas con la Constitución de manera general y sin necesidad de un caso concreto. Este control se realiza a través de acciones públicas de inconstitucionalidad, que pueden ser presentadas por cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, o instituciones del Estado.

Un ejemplo ilustrativo de la aplicación de la presunción de constitucionalidad es la sentencia No. 53-18-IN/22 de la Corte Constitucional, en la cual se desestimó una acción pública de inconstitucionalidad planteada contra una ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe. En esta sentencia, la Corte señaló que

los accionantes no desplegaron una construcción argumentativa específica, clara y pertinente sobre la incompatibilidad normativa que sustente la inconstitucionalidad. Por lo tanto, conforme a la presunción de constitucionalidad, la norma impugnada se consideró válida.

Este principio también se refleja en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha influido en la interpretación y aplicación del derecho constitucional en Ecuador. La Corte Interamericana ha establecido que las normas deben interpretarse de manera que se garantice la mayor protección posible de los derechos humanos, lo cual es coherente con el principio pro homine adoptado en la legislación ecuatoriana.

La presunción de constitucionalidad no es absoluta y puede ser desvirtuada mediante un proceso judicial adecuado. Para ello, es necesario que se presente una acción de inconstitucionalidad bien fundamentada, que demuestre de manera clara y precisa cómo la norma impugnada contradice la Constitución. Este proceso implica un análisis riguroso por parte de la Corte Constitucional, que debe evaluar tanto los argumentos presentados por los accionantes como la defensa de la norma por parte de las autoridades correspondientes (Díaz, 2020).

La importancia de la presunción de constitucionalidad radica en su capacidad para mantener la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico. Sin este principio, cualquier norma podría ser impugnada arbitrariamente, lo que generaría una gran

incertidumbre jurídica y podría paralizar el funcionamiento del Estado. Al exigir un análisis riguroso y fundamentado para desvirtuar la presunción de constitucionalidad, se asegura que solo las normas que realmente contradicen la Constitución sean declaradas inconstitucionales.

Además, la presunción de constitucionalidad promueve la confianza en el sistema jurídico y en las instituciones del Estado. Al considerar que todas las normas son válidas

hasta que se demuestre lo contrario, se refuerza la idea de que el ordenamiento jurídico está diseñado para proteger los derechos y garantizar la justicia. Esto es especialmente importante en un Estado de derecho, donde la legitimidad de las normas y de las instituciones depende en gran medida de la confianza de los ciudadanos.

Interpretación constitucional de las normas

La interpretación constitucional es un aspecto fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que la Constitución se erige como la norma suprema y el pilar sobre el cual se sustenta todo el sistema normativo. En este sentido, la correcta interpretación de las disposiciones constitucionales es crucial para garantizar la coherencia y la efectiva aplicación de los principios y derechos consagrados en la Carta Magna.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece en su artículo 427 las reglas para la interpretación de las normas constitucionales. Este artículo señala que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la integridad de la Constitución en su conjunto. Además, indica que, en caso de duda, se aplicará el principio in dubio pro homine, es decir, la interpretación que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales (Rojas, 2020).

Esta disposición constitucional refleja la importancia que el constituyente ha otorgado a la interpretación de la Constitución, estableciendo pautas claras para su aplicación. El tenor literal como primera regla interpretativa busca evitar interpretaciones forzadas o descontextualizadas, privilegiando el sentido natural y lógico de las normas constitucionales. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que debe armonizarse con la integridad de la Constitución en su conjunto, lo que implica una interpretación sistemática y coherente de todas sus disposiciones.

El principio in dubio pro homine, por su parte, constituye una herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos y las garantías constitucionales. Este principio

establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma, se debe optar por la interpretación que más favorezca la vigencia y efectividad de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

Además de las reglas establecidas en el artículo 427, la interpretación constitucional en Ecuador se rige por otros principios y métodos reconocidos en la doctrina y la jurisprudencia. Entre ellos, se encuentran el principio de unidad de la Constitución, que implica la interpretación armónica y coherente de todas sus disposiciones; el principio de concordancia práctica, que busca la optimización de los derechos y principios constitucionales en caso de conflicto; y el principio de fuerza normativa de la Constitución, que reconoce su carácter vinculante y su aplicación directa por parte de los operadores jurídicos.

La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de la interpretación constitucional a través de su jurisprudencia. Las sentencias de la Corte Constitucional han abordado diversos aspectos relacionados con la interpretación de las normas constitucionales, estableciendo criterios y pautas que deben ser observados por los operadores jurídicos.

Uno de los aspectos más relevantes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional es el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución y su aplicación directa. Esto implica que las disposiciones constitucionales no son meras declaraciones programáticas, sino normas jurídicas vinculantes que deben ser aplicadas y respetadas por todos los poderes públicos y los particulares (Bravo, 2021).

Otro aspecto importante es la interpretación de los derechos y garantías constitucionales a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional ha establecido que la interpretación de los derechos y garantías debe realizarse de manera armónica con los tratados y convenios internacionales ratificados por

Ecuador, lo que permite una protección más amplia y efectiva de los derechos fundamentales.

Resultados

El análisis de las normas y la jurisprudencia revela una serie de hallazgos significativos respecto al término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno en el contexto laboral ecuatoriano. Este apartado presenta los resultados obtenidos a partir del estudio del Código de Trabajo, el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, el Código de Trabajo de Ecuador, específicamente en su artículo 621, establece que el inspector que reciba una solicitud para dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos 172 y 173, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Esta disposición es reafirmada por el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, que en su artículo 10 establece que una vez notificado con la solicitud de visto bueno, el accionado tendrá un término de dos días para contestar. Este plazo, aunque legalmente establecido, ha sido objeto de debate en cuanto a su compatibilidad con el derecho al defensa consagrado en la Constitución de Ecuador.

El artículo 76.7.b de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Este principio es fundamental para asegurar que los individuos puedan presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada en cualquier procedimiento que pueda afectar sus derechos. La brevedad del plazo de dos días para contestar una solicitud de visto bueno plantea serias dudas sobre si este término es suficiente para preparar una defensa adecuada, especialmente en casos complejos o cuando el trabajador no cuenta con acceso inmediato a asesoría legal.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona un marco adicional para evaluar la razonabilidad del plazo de dos días. En la Opinión

Consultiva OC-11/90, la Corte ha subrayado la importancia de las garantías procesales en la determinación de derechos y obligaciones civiles, laborales y de cualquier otro carácter. La Corte ha enfatizado que estas garantías deben ser aplicadas de manera compatible con la naturaleza del procedimiento y los derechos en juego. En el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte reiteró que las garantías procesales del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplican a todos los procedimientos que determinan derechos y obligaciones, no solo a los penales.

Además, en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que un plazo de diez días era razonable para garantizar el derecho a la defensa en un procedimiento judicial. Aunque este caso se refiere a un contexto penal, los principios establecidos son aplicables a otros tipos de procedimientos, incluidos los laborales. La Corte ha sostenido que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución sólo de una controversia, y que las autoridades públicas deben considerar cuidadosamente los asuntos que se les presentan, así como los derechos y obligaciones involucrados.

El análisis comparativo con otros sistemas jurídicos también sugiere que el plazo de dos días es inusualmente corto. En muchos países, los plazos para contestar demandas laborales o administrativas son significativamente más largos, permitiendo a las partes preparar una defensa adecuada y recopilar las pruebas necesarias. Por ejemplo, en algunos países europeos, los plazos pueden variar entre cinco y quince días, dependiendo de la complejidad del caso y la naturaleza del procedimiento.

El estudio doctrinal revela que varios expertos en derecho laboral y constitucional

han expresado preocupaciones sobre la posible vulneración del derecho a la defensa con un plazo tan limitado. Argumentan que un plazo de dos días no proporciona tiempo suficiente para que el trabajador consulte con un abogado, recopile pruebas y prepare una respuesta detallada. Esta situación es aún más problemática para los trabajadores con recursos limitados o aquellos que enfrentan barreras adicionales, como la falta de acceso a servicios legales en áreas rurales.

La presunción de constitucionalidad de las normas implica que, en principio, las disposiciones legales deben ser consideradas compatibles con la Constitución hasta que se demuestre lo contrario. Sin embargo, la duda razonable sobre la constitucionalidad del artículo 621 del Código de Trabajo justifica una revisión más profunda. La Corte Constitucional de Ecuador podría ser llamada a evaluar si el plazo de dos días cumple con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.

De esta manera, los resultados de esta investigación indican que el término de dos días para contestar la solicitud de visto bueno, establecido en el Código de Trabajo y el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219, presenta serias dudas sobre su compatibilidad con el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de Ecuador y los estándares internacionales de derechos humanos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sugiere que un plazo más largo, como mínimo de diez días, sería más adecuado para garantizar una defensa efectiva. Además, el análisis comparativo con otros sistemas jurídicos y las opiniones de expertos legales respaldan la necesidad de reevaluar y posiblemente reformar esta disposición para asegurar que los procedimientos laborales sean justos y equitativos.

Estos hallazgos subrayan la importancia de equilibrar la eficiencia administrativa con las garantías procesales fundamentales, asegurando que los trabajadores tengan una oportunidad real y efectiva de defender sus derechos en procedimientos de visto bueno. La revisión y

posible reforma del artículo 621 del Código de Trabajo podrían ser pasos necesarios para alinear la normativa ecuatoriana con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, fortaleciendo así el estado de derecho y la protección de los derechos laborales en Ecuador.

Discusión

Por un lado, algunos autores defienden la brevedad del plazo argumentando que favorece la celeridad y eficiencia administrativa. Por ejemplo, Ruocco (2013) sostiene que el debido proceso en vía administrativa implica que la Administración no debe adoptar resoluciones definitivas sin que los interesados tengan conocimiento de las actuaciones y puedan formular sus descargos, pero no especifica un plazo mínimo. Desde esta perspectiva, el plazo de dos días podría considerarse suficiente para cumplir con el debido proceso administrativo.

Por el contrario, otros expertos critican duramente este plazo por considerarlo violatorio del derecho a la defensa. Carbonell (2014) argumenta que las garantías del debido proceso, incluido el derecho a contar con tiempo adecuado para preparar la defensa, deben aplicarse tanto en procesos judiciales como administrativos. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un plazo razonable para preparar la defensa debería ser de al menos 10 días (caso Loayza Tamayo).

Rodríguez Alarcón (2016) va más allá y propone judicializar completamente el procedimiento de visto bueno, argumentando que el actual sistema administrativo viola el principio constitucional de unidad jurisdiccional. Según este autor, el visto bueno debería ser conocido por los jueces laborales y no por los inspectores del trabajo, siguiendo un procedimiento oral con plazos más amplios.

Desde una posición intermedia, algunos juristas como Abad Arévalo (2015) reconocen la necesidad de equilibrar la celeridad del procedimiento con las garantías del debido proceso. Este autor sugiere que, si bien el plazo

de dos días puede ser insuficiente en casos complejos, una extensión excesiva del mismo podría afectar la eficacia del visto bueno como mecanismo de terminación de la relación laboral.

La discusión también debe considerar el contexto normativo ecuatoriano. La Constitución de 2008 establece en su artículo 76 las garantías del debido proceso, incluido el derecho a la defensa. Sin embargo, el Código del Trabajo y el Acuerdo Ministerial MDT-2021- 219 mantienen el plazo de dos días, generando una aparente contradicción con los principios constitucionales.

Por lo tanto, el debate sobre el plazo para contestar la solicitud de visto bueno en Ecuador reflejó una tensión entre la eficiencia administrativa y las garantías del debido proceso. Mientras algunos expertos defienden la brevedad del plazo actual, otros abogan por su extensión o incluso por una reforma integral del sistema. La resolución de esta controversia requiere un cuidadoso equilibrio entre los principios constitucionales, las necesidades prácticas del ámbito laboral y los estándares internacionales de derechos humanos.

Conclusión

La investigación realizada aborda la problemática relacionada con el término para la contestación de visto bueno y el derecho a la defensa en el contexto del derecho laboral ecuatoriano. El estudio se centra en una resolución del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-219 del Ministerio del Trabajo (MDT), que establece un término de dos días para que el accionado conteste una solicitud de visto bueno. Este plazo, regulado también en el artículo 621 del Código de Trabajo, ha generado controversia en relación con su compatibilidad con el derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

El análisis comienza con una revisión del principio de reserva de ley, el cual establece que ciertas materias deben ser reguladas exclusivamente por ley, garantizando la seguridad

jurídica y la protección de los derechos laborales. Sin embargo, el legislador puede habilitar al Ejecutivo para regular aspectos específicos mediante reglamentos, siempre que se respeten los principios constitucionales. En este caso, se cuestiona si el término de dos días establecido por el Acuerdo Ministerial MDT-2021-219 constituye una especificación reglamentaria del artículo 621 del Código de Trabajo o si modifica sustancialmente el régimen jurídico, lo que podría vulnerar el principio de reserva de ley.

El estudio profundiza en el derecho a la defensa, un pilar fundamental del debido proceso, que garantiza que toda persona pueda ser escuchada y presentar pruebas en su defensa. En el ámbito laboral, este derecho adquiere una relevancia especial debido a la naturaleza subordinada de la relación entre trabajador y empleador. El breve plazo de dos días para contestar una solicitud de visto bueno podría resultar insuficiente para preparar una defensa adecuada, lo que podría vulnerar el derecho a la defensa y las garantías procesales establecidas tanto en la Constitución ecuatoriana como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bibliografía

- Altamirano, D. (2022). Tipo penal de receptación y el principio de inocencia en el derecho a la defensa. *IUSTITIA SOCIALIS*. <https://doi.org/https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2028>
- Alvarado, J. (2022). Las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos disciplinarios en Ecuador. *Sociedad y Tecnología*. <https://doi.org/https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.233>
- Arroyo, N. (2020). *Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano*. <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>
- Baculima, G. (2020). Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408556>
- Bardales, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Ratio Iure*. <https://doi.org/https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.495>
- Bravo, S. (2021). *La motivación en sentencias de los juzgados de primer nivel del cantón Cuenca: análisis de los fallos de la acción de protección durante el 2020*. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/490>
- Cadena, M. (2022). El in dubio pro operario y su correcta aplicación para los administradores de justicia. *USFQ*. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/ulr.v9i2.2754>
- Castillo, G. (2020). *El régimen sancionador en las contrataciones con el Estado en contraposición a las garantías mínimas previstas en el régimen sancionador contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7793089>
- Díaz, E. (2020). La defensa técnica del procesado, derecho a la defensa y debido proceso. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964762>
- Flores, J. (2022). La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. *Scielo*. <https://doi.org/https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.488>
- Galarza, C. (2021). El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva. *CIENCIA*. <https://doi.org/https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol14iss37.2021pp1-14p>
- Rodríguez, I. (2020). Procedimiento administrativo de visto bueno. Enfoque constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso. *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964698>

- Rojas, G. (2020). Terminación de la relación laboral: la figura jurídica del Visto Bueno y su impugnación en Ecuador. *Relaciones laborales y derecho del empleo*. https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/892
- Tajadura , J. (2021). El Estado de derecho frente al Covid: reserva de ley y derechos fundamentales. *RVAP*. <https://doi.org/https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.120.2021.04>